

**XVI. MARCO LEGAL**

Los aspectos institucionales están en íntima relación con los aspectos legales. Estos aspectos a su vez se interrelacionan con la variable ambiental dentro de la legislación nacional y los procedimientos establecidos especialmente lo propuesto y mandado por la Ley General del Ambiente y la Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNAM). Los aspectos legales relativos a la implementación de proyectos industriales y el subsector eléctrico fueron estudiados con el propósito de conocer las implicaciones legales del establecimiento de una presa Hidroeléctrica. A continuación, se presenta un análisis de la legislación nacional vigente referente a la inclusión de la variable ambiental en este tipo de proyecto:

**16.1 LEGISLACIÓN APLICABLE**

A continuación, se presenta una síntesis del Marco Jurídico principal que Norma el Aspecto e Impacto Ambiental en cuestión, ya sea Ley, Reglamento o en su defecto Guía Ambiental Sectorial aplicable.

**Cuadro No. 301 Marco Jurídico Aplicable**

| Aspecto Ambiental    | Marco Jurídico Principal  |
|----------------------|---|
| <b>Ambiente</b>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Constitución de La República de Honduras</li> <li>✓ Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993)</li> <li>✓ Reglamento General de la Ley de Ambiente. Acuerdo No. 109-93 (5 de febrero de 1994)</li> <li>✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015)</li> <li>✓ Ley Marco del Subsector Eléctrico.</li> <li>✓ Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, Decreto No. 70-2007.</li> <li>✓ Ley de Municipalidades, Decreto 134-90.</li> </ul>   |
| <b>Recurso Agua</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Código de la Salud. Decreto No. 65-1991</li> <li>✓ Ley General de Aguas. Decreto No. 181-2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.</li> <li>✓ Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993)</li> <li>✓ Reglamento General de la Ley de Ambiente. Acuerdo No. 109-93 (5 de febrero de 1994)</li> <li>✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015)</li> <li>✓ Reglamento de Salud Ambiental. Acuerdo No. 0094 de fecha 11 de junio de 1997.</li> </ul>   |
| <b>Recurso Suelo</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Código de la Salud. Decreto No. 65-1991</li> <li>✓ Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993)</li> <li>✓ Reglamento General de la Ley de Ambiente. Acuerdo No. 109-93 (5 de febrero de 1994)</li> <li>✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015)</li> <li>✓ Reglamento Para el Manejo Integral de Residuos Sólidos. Acuerdo 1567-2010.</li> <li>✓ Reglamento de Salud Ambiental. Acuerdo No. 0094 de fecha 11 de junio de 1997.</li> <li>✓ Manual Operativo para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.</li> </ul> |
| <b>Recurso Aire</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Código de la Salud. Decreto No. 65-1991</li> <li>✓ Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993)</li> <li>✓ Reglamento General de la Ley de Ambiente. Acuerdo No. 109-93 (5 de febrero de 1994)</li> <li>✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015)</li> <li>✓ Reglamento de Salud Ambiental. Acuerdo No. 0094 de fecha 11 de junio de 1997.</li> <li>✓ Reglamento para el Control de las Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas de los</li> </ul>  |

| Aspecto Ambiental | Marco Jurídico Principal  |
|-------------------|---|
|                   | Vehículos Automotores. Acuerdo No. 000719 (13 de enero de 2000)<br>✓ Reglamento para la Regulación de las Emisiones de Gases Contaminantes y Humo de Vehículos Automotores, de fecha 11 de octubre de 1999.<br>✓ Reglamento para el Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas. Decreto No. 1566-2010 de fecha 01 de octubre de 2010.<br>✓ Manual de Normas del Alumbrado Público de la ENEE  |
| Flora y Fauna     | ✓ Ley Forestal de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Decreto 98-2007 (19 de septiembre de 2007)<br>✓ Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993)<br>✓ Reglamento General de la Ley de Ambiente. Acuerdo No. 109-93 (5 de febrero de 1994)<br>✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015)<br>✓ Reglamento General de la Ley Forestal de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Acuerdo No. 031-2010 de fecha 31 de agosto de 2010. |
| Salud             | ✓ Código de Salud. Decreto No. 65-91 (6 de agosto de 1991)<br>✓ Reglamento Para el Manejo Integral de Residuos Sólidos. Acuerdo 1567-2010.<br>✓ Reglamento General de Salud Ambiental Acuerdo 94-77 (20 de junio de 1998)<br>✓ Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.<br>✓ Manual Operativo para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.   |
| Energía           | ✓ Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica. (ENEE). - DECRETO No. 48 (20 de febrero de 1957).<br>✓ CONTRATO-PLAN ENTRE GOBIERNO Y ENEE. Decreto Ejecutivo Numero CM20-94 (26 de noviembre 1994).<br>✓ LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO. DECRETO No. 158-94 (26 de noviembre 1994).<br>✓ Reglamento de la ley marco del sub-sector eléctrico, Acuerdo 934-97 Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (4 de Abril 1998).  |

### 16.2 ESTÁNDAR O LINEAMIENTO AMBIENTAL A CUMPLIR

Para la finalidad específica del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Tornillito, que corresponde al proyecto de generación de Energía Eléctrica, se hará mención a los diferentes instrumentos jurídicos y citando sus respectivos artículos que están relacionados con la protección del ambiente y que deben ser observadas por los ejecutores del proyecto. La Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNAM- Mi Ambiente), entidades Municipales y/o Nacionales, incluyendo las directrices emitidas por Planeamiento y Ordenamiento Territorial de las diferentes municipalidades involucradas. El presente proyecto cumple con el requerimiento de evaluación de impacto ambiental que se sujeta al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y protección a la salud humana, y ofrece las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas en la ejecución de dicho proyecto y durante la vida útil del mismo. Según el marco jurídico listado anteriormente, se presentan los Lineamientos Ambientales y parámetros de desempeño a cumplir por parte del proyecto.

**Cuadro No. 302 Lineamientos Ambientales y su Cumplimiento en la Legislación Ambiental**

| Recurso  | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |
|----------|---|---|
| Ambiente | <p><b>Ley General Ambiente. Decreto No. 104-93 (30 de junio de 1993).</b></p> | <p>El 30 de Junio de 1993 entro en vigencia la Ley General del Ambiente, con principios y objetivos que regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo o judicial. La Evacuación de Impacto Ambiental EIA según las leyes vigentes, ha sido modificada en su Artículo 5 de la Ley del General del Ambiente mediante Decreto 181-2007, que en su Artículo 2, que dice: "Reformar el artículo 5 de la Ley General del Ambiente, contenida en el Decreto 104-93 de fecha 2 de Mayo de 1993, reformando por el Decreto No. 192-2002 de fecha 15 de Mayo del 2002, contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero". A continuación se anuncian los artículos de mayor importancia:</p> <p>El Marco Legal para un proyecto de esta naturaleza está regido por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 1- Es así que la Ley del Ambiente entre sus principios generales define que es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.</p> <p>Artículo 4- Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.</p> <p>Artículo 5- Los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una Evaluación de Impacto Ambiental, que permita prevenir los posibles efectos negativos. En tal virtud, las medidas de protección del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 8- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creara y maneja el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.<br/>Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de pre inversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Artículo 29- Corresponden a las Municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La ordenación del desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, regulación de la construcción, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;</li> <li>b. La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a</li> </ol> |

| Recurso | MarcoJuridico | Lineamiento Ambiental   |
|---------|---------------|---|
|         |               | <p>las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsitos vehicular y transporte locales;</li> <li>d. La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;</li> <li>e. El control de actividades que no sean altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular el ecosistema existente en el Municipio;</li> <li>f. La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas.</li> <li>g. Las demás que ésta y otras leyes reserven a las Municipalidades.</li> </ul> <p>Artículo 30- Corresponde al Estado y a las municipalidades en sus respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico. Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.</p> <p>Artículo 31- Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;</li> <li>b. Las que se encuentren en zonas protegidas, y;</li> <li>c. Cualquier otra fuente de importancia general.</li> </ul> <p>Artículo 32- Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad de agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general. Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.</p> <p>Artículo 34- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres de sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutaran proyectos de ordenamiento hidrológico. Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.</p> <p>Artículo 45- El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de su uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales.</p> |

| Recurso | MarcoJuridico | Lineamiento Ambiental  |
|---------|---------------|--|
|         |               | <p>Artículo 51- La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.</p> <p>Artículo 59- Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, polvo, partículas sólidas, materiales radioactivas u otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos o privados, la flora y la fauna y el ecosistema en general.</p> <p>Artículo 60- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y la fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios. Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que vierten gases u otro contaminantes en la atmósfera, están obligados a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes. Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.</p> <p>Artículo 61- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión del humo y polvo.</p> <p>Artículo 70- El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.</p> <p>Artículo 78- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desean realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente por razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental (EIA) de acuerdo con lo previsto en el Artículo No. 5 de esta Ley.</p> <p>Se incluyen dentro de estas actividades: la industria química, petroquímica, siderúrgica, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y la agroindustria en general; de generación y transmisión de electricidad, minería; construcción y administración de oleoductos y gasoductos; transporte; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas y peligrosas, proyectos en los sectores de turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamientos humanos y cualesquiera otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.</p> <p>Artículo 83- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien</p> |

| Recurso                | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |
|------------------------|---|---|
|                        |   | <p>corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.<br/>Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El Reglamento desarrollará esta disposición.</p>   |
| <p><b>Ambiente</b></p> | <p><b>Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Acuerdo No. 008-2015 (14 de Septiembre de 2015).</b></p> | <p>Artículo 24. Todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe contar una licencia ambiental antes de iniciar su operacion y/o funcionamiento. Los pasos a seguir, en términos generales para la obtención de esta Licencia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Proponente y/o Prestador de Servicios Ambientales puede (n) tener acceso a la Plataforma de Consulta y Pre-Dictamen Técnico a través de la página Web de consulta para Licenciamiento Ambiental de MIAMBIENTE, donde se ingresara información general de la Empresa, Proponente y del Proyecto y a partir de esta información, el sistema categorizara, determinara la pre factibilidad ambiental y definirá los requisitos técnicos y legales de acuerdo a la Categoría, los cuales son responsabilidad del Proponente y/o Prestador de Servicios Ambientales.</li> <li>2. En el caso de que el sistema no proporcione previabilidad y envíe al usuario a consulta, este debe remitirse al Equipo Consultivo Técnico y a la Unidad de Servicios Legales de MIAMBIENTE, para definir el trámite correspondiente a seguir tal y como se establece en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.</li> <li>3. En el caso de que el sistema proporcione previabilidad y el Proponente decida continuar con el proceso de Licenciamiento Ambiental, debe ingresar en la Plataforma de Consulta y acceder a las carpetas de información para cada uno de los requisitos solicitados, así mismo debe presentar en Ventanilla Única ante un representante de Secretaria General para el Licenciamiento Ambiental adjuntado dos (2) copias de documentos impresos de los requisitos antes descritos. Los documentos técnicos serán revisados por un representante de la DECA y la información legal, será revisada por un representante de la Unidad de Servicios Legales. Para proyectos Categoría 4, debe presentar cinco copias del Informe o documento técnico elaborado por el PSA.</li> <li>4. Si la documentación presentada se da por aceptada en Ventanilla Única de Licenciamiento Ambiental se firmara un Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental, seguidamente se procederá a la emisión y firma de la Licencia Ambiental Operativa;</li> <li>5. Ventanilla Única de Licenciamiento Ambiental procederá a remitir el expediente a la DECA, a fin de efectuar inspección de control y seguimiento al proyecto autorizado;</li> <li>6. De la Inspección de Control y Seguimiento, la DECA emitirá Informe y Dictamen Técnico donde se establecerá el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;</li> <li>7. Del Informe y Dictamen Técnico emitido por DECA de la inspección de</li> </ol> |

| Recurso                | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |
|------------------------|---|---|
|                        |   | <p>control y seguimiento, la Unidad de Servicios Legales de MIAMBIENTE elaborara el Dictamen Legal pronunciándose sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental de Funcionamiento y Sanciones cuando correspondan: y</p> <p>8. La Secretaria General de MIAMBIENTE realizara la emisión de Resolución incluyendo las medidas de Control Ambiental actualizadas y la emisión de Licencia Ambiental de Funcionamiento.</p> <p>Artículo 31- Los Proyectos, obras o actividades, clasificados como Categorías 1, 2, 3 y 4. En la Tabla de Categorización cumplirán los pasos establecidos en el Artículo 24 del Presente Reglamento.</p> <p>Articulo 32- El Proponente es el único responsable por el tiempo requerido y por lo costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).</p> <p>Artículo 33- MIAMBIENTE solicitara al Proponente del Proyecto, obra o actividad, previo a expedición de la Licencia Ambiental una Garantía Económica de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental establecidas en la Resolución, tal y como lo establece el Marco Jurídico Ambiental Vigente.</p>   |
| <p><b>Ambiente</b></p> | <p><b>Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90.</b></p> | <p>Artículo 13- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y mantenimiento de vías públicas por si o en colaboración con otras entidades;</li> <li>2. Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;</li> <li>3. Control sobre las vías públicas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial, terminales de transporte urbano e interurbano y será responsabilidad de la misma, el cuidado de estos bienes;</li> <li>4. Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad de la Ley.</li> </ol> <p>Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de estas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que corresponden a la municipalidad: de las vías públicas, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).</p> <p>Artículo 14- La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes.</p> |



| Recurso                        | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
|--------------------------------|---|---|---------|--|-----------|------------------|-------------|----------------------------|-------|-------------|----|-------------|--------------------|---|---------|--|--------------------------------|-------------|-------------------------------|-------------|----------------------------|---------|---------|--|-----|---------|-----|-------------|------------------|------------|---------|--|--------------------------|------------|
| Ambiente                       | Ley de promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables Decreto No. 70-2007.                              | <p>Artículo 1- La presente Ley tiene como finalidad principal promover la inversión pública y/o privada en proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales a través de la realización de los objetivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Propiciar la inversión y desarrollo de proyectos de recursos energéticos renovables, que permitan disminuir la dependencia de combustibles importados mediante un aprovechamiento de los recursos renovables energéticos del país que sea compatible con la conservación y mejoramiento de los recursos naturales.</li> <li>b) Introducir reformar en los procesos de otorgamiento de permisos que permitan agilizar los estudios y la construcción de nuevas centrales de generación de energía con recursos renovables.</li> <li>c) Crear fuentes de trabajo directo en el sector rural durante la construcción de los proyectos, especialmente durante la operación de aquellos desarrollos que requieren la producción de biomasa con fines energéticos.</li> <li>d) Aumentar la eficiencia del sistema interconectada nacional mediante una mayor generación distribuida promoviendo la competencia entre un mayor número de agentes, que como resultado de reglas claras de participación</li> <li>e) Elevar la calidad de vida de los moradores del área rural del país a través de la participación de los beneficios que conlleven los desarrollos energéticos; y,</li> <li>f) f) Buscar nuevas alternativas a las fuentes tradicionales d energía, y de esta manera establecer la diversidad en la generación de energía eléctrica para garantizar un equilibrio en el sistema eléctrico.</li> </ul>  |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Recurso Agua.                  | Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos y Alcantarillado Sanitario. Acuerdo No. 58 (9 de abril de 1996). | <p>Artículo 6. Cada descarga a un cuerpo receptor en forma directa o indirecta, deberá cumplir con las características Físicas. Químicas y Bacteriológicas generales cuyos rangos y concentraciones máximas permisibles se especifican en la Tabla 1.</p> <p style="text-align: center;">Tabla 1 Normas de Calidad para Descarga de Aguas Residuales en Cuerpos Receptores</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">GRUPO A</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">PARÁMETRO</th> <th style="text-align: center;">VALOR PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Temperatura</td> <td style="text-align: center;">&lt; 25.00 Grados Centígrados</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Color</td> <td style="text-align: center;">&lt; 200.00 UC</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Ph</td> <td style="text-align: center;">6,00 a 9.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Volumen Descargado</td> <td style="text-align: center;">&lt; 10% del caudal o volumen promedio del cuerpo receptor</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">GRUPO B</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Sólidos Sedimentables (S. Sed)</td> <td style="text-align: center;">1.00 ml/l/h</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Sólidos Suspendidos (S. Sus.)</td> <td style="text-align: center;">100.00 mg/l</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Material Flotante y Espuma</td> <td style="text-align: center;">AUSENTE</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">GRUPO C</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DBO</td> <td style="text-align: center;">50 mg/l</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DQO</td> <td style="text-align: center;">200.00 mg/l</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Grasas y Aceites</td> <td style="text-align: center;">10.00 mg/l</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">GRUPO D</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Nitrógeno Total Kjeldahi</td> <td style="text-align: center;">30.00 mg/l</td> </tr> </tbody> </table> | GRUPO A |  | PARÁMETRO | VALOR PERMISIBLE | Temperatura | < 25.00 Grados Centígrados | Color | < 200.00 UC | Ph | 6,00 a 9.00 | Volumen Descargado | < 10% del caudal o volumen promedio del cuerpo receptor | GRUPO B |  | Sólidos Sedimentables (S. Sed) | 1.00 ml/l/h | Sólidos Suspendidos (S. Sus.) | 100.00 mg/l | Material Flotante y Espuma | AUSENTE | GRUPO C |  | DBO | 50 mg/l | DQO | 200.00 mg/l | Grasas y Aceites | 10.00 mg/l | GRUPO D |  | Nitrógeno Total Kjeldahi | 30.00 mg/l |
| GRUPO A                        |   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| PARÁMETRO                      | VALOR PERMISIBLE  |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Temperatura                    | < 25.00 Grados Centígrados  |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Color                          | < 200.00 UC   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Ph                             | 6,00 a 9.00   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Volumen Descargado             | < 10% del caudal o volumen promedio del cuerpo receptor   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| GRUPO B                        |   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Sólidos Sedimentables (S. Sed) | 1.00 ml/l/h   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Sólidos Suspendidos (S. Sus.)  | 100.00 mg/l   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Material Flotante y Espuma     | AUSENTE   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| GRUPO C                        |   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| DBO                            | 50 mg/l   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| DQO                            | 200.00 mg/l   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Grasas y Aceites               | 10.00 mg/l  |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| GRUPO D                        |   |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |
| Nitrógeno Total Kjeldahi       | 30.00 mg/l  |   |         |  |           |                  |             |                            |       |             |    |             |                    |   |         |  |                                |             |                               |             |                            |         |         |  |     |         |     |             |                  |            |         |  |                          |            |



| Recurso               | MarcoJuridico  | Lineamiento Ambiental   |             |  |  |
|-----------------------|--|---|-------------|--|--|
|                       |  | Nitrógeno Amoniacal   | 20.00 mg/l  |  |  |
|                       |  | Fósforo Total   | 5.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Sulfuros  | 0.25 mg/l   |  |  |
|                       |  | Sulfatos  | 400.00 mg/l |  |  |
|                       |  | Aluminio  | 2.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Bario   | 5.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Hierro  | 1.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Manganeso   | 2.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Zinc  | 2.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cobre   | 0.50 mg/l   |  |  |
|                       |  | Estaño  | 2.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Niquel  | 2.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Plata   | 0.10 mg/l   |  |  |
|                       |  | Plomo   | 0.50 mg/l   |  |  |
|                       |  | Mercurio  | 0.01 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cadmio  | 0.05 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cromo Total   | 1.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cromo Hexavalente   | 0.10 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cobalto   | 0.50 mg/l   |  |  |
|                       |  | Arsénico  | 0.10 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cianuro   | 0.50 mg/l   |  |  |
|                       |  | Fluoruros   | 10.00 mg/l  |  |  |
|                       |  | Selenio   | 0.20 mg/l   |  |  |
|                       |  | GRUPO E   |             |  |  |
|                       |  | Bifenilos Policlorados  | AUSENTE     |  |  |
|                       |  | Tricloroetileno   | 0.30 mg/l   |  |  |
|                       |  | Tetracloroetano   | 0.10 mg/l   |  |  |
|                       |  | Tetracloruro de Carboro   | 1.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Dicloroetileno  | 1.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Cloroformo  | 0.03 mg/l   |  |  |
|                       |  | Sulfuro de Carbono  | 1.00 mg/l   |  |  |
|                       |  | Pesticidas Organo Clorados  | 0.05 mg/l   |  |  |
|                       |  | Pesticidas Organo Fosforados  | 0.10 mg/l   |  |  |
| Hidrocarburos         | 0.50 mg/l  |   |             |  |  |
| Fenoles               | 0.50 mg/l  |   |             |  |  |
| Detergentes           | 2.00 mg/l  |   |             |  |  |
| GRUPO F               |  |   |             |  |  |
| Coliformes Fecal      | 5000/100 ml  |   |             |  |  |
| GRUPO G               |  |   |             |  |  |
| Isotopos Radioactivos | AUSENTE  |   |             |  |  |
|                       |  | <p>Artículo 7. Se prohíbe la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas de las redes públicas y aguas lluvias con el propósito de diluir la descarga al cuerpo receptor.</p>   |             |  |  |
|                       | <p><b>Reglamento para Regular las Descargas y Reuso de Aguas Residuales. Acuerdo No. 378- 2001 (20 de febrero de 2001)</b></p> | <p>Artículo 11. En las aguas residuales crudas o tratadas de tipo ordinario se deberán analizar los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO (5.2o)).</li> <li>b. Potencial Hidrogeno (pH).</li> <li>c. Grasas y Aceites (GyA).</li> <li>d. Sólidos Sedimentables (Ssed ),</li> <li>e. Sólidos Suspendidos (SS).</li> <li>f. Coliformes Fecales (CF).</li> <li>g. Nitrógeno Total Kjeldahl ( NTK ),</li> <li>h. Nitratos y Nitritos expresados como nitrógeno (NO3 y NO2).</li> </ol> <p style="text-align: center;">Tabla 2. Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Aguas Residuales en Cuerpos Receptores</p> |             |  |  |



| Recurso                     | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |
|-----------------------------|---|---|
|                             |   | <p>sanitario de los desechos que contengan gasolina, benceno, nafta, aceite, combustible u otros hidrocarburos; así como sustancias nocivas que constituyan un riesgo a la salud humana, a la flora y fauna o que puedan dañar o afectar el alcantarillado sanitario.</p>   |
| <p><b>Recurso Suelo</b></p> | <p><b>Reglamento para el Manejo Integral de Residuos Solidos.</b></p> | <p>Artículo 11- Los usuarios del servicio ordinario de recolección tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento de los desechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. No depositar en los recipientes comunes destinados para la recolección de basuras las sustancias líquidas, excretas, ni basuras patógenas, tóxicas, combustibles, inflamables, explosivas, volatilizables, radioactivas, empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza y sus empaques o envases.</li> <li>b. Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la Municipalidad.</li> <li>c. Los sitios serán diseñados para facilitar la separación y la recuperación de materiales con potencial reciclable.</li> </ul> <p>Artículo 12- Los recipientes desechables utilizables para el almacenamiento de desechos en el servicio de recolección, serán bolsas o de características similares debiendo reunir, por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por la manipulación.</li> <li>b. Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amarre fijo o por medio de un nudo.</li> </ul> <p>Artículo 13- Los recipientes retornables para el almacenamiento de basura en el servicio de recolección de aseo tendrán entre otras las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Deben ser de material impermeable de fácil limpieza, con protección contra la corrosión, de poco peso, que facilite el manejo durante la recolección.</li> <li>b. Disponer de tapas con buen ajuste que no dificulte el proceso de vaciado durante la recolección.</li> <li>c. Deben ser fabricados de tal forma que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.</li> <li>d. Los bordes y esquinas del recipiente deberán ser redondeados, con mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.</li> </ul> <p>Artículo 14- Los contenedores para el almacenamiento temporal de desechos, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Estar debidamente ubicados y cubiertos.</li> <li>b. Tener adecuada capacidad para almacenar el volumen de desechos sólidos generados.</li> <li>c. Estar contruidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados.</li> <li>d. Tener un adecuado mantenimiento; y,</li> <li>e. Tener la identificación relativa al uso y tipo de desechos.</li> </ul> |

| Recurso | MarcoJuridico | Lineamiento Ambiental   |
|---------|---------------|---|
|         |               | <p>Artículo 15- El aseo de los alrededores de áreas de almacenamiento de uso privado, será de responsabilidad exclusiva de los usuarios.</p> <p>Artículo 17- Los recipientes de residuos sólidos se colocarán en un sitio de fácil recolección para el servicio ordinario según sus rutas y horarios, construcción peatonal o vehicular.</p> <p>Artículo 18- Los recipientes de basura no deberán permanecer en los sitios de recolección en días y horas diferentes a los establecidos por el servicio de aseo.</p> <p>Artículo 19- Es responsabilidad de la municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.</p> <p>Artículo 20- Cuando por la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, la Municipalidad no está obligada a efectuar la recolección de las mismas, dicha obligación recaerá sobre la persona natural o jurídica productora de los desechos, así como su transporte al sitio de disposición final, previa autorización de la Municipalidad.</p> <p>Artículo 21- El equipo de recolección y transporte de desechos sólidos deberá ser apropiado al medio y a la actividad. Dicho equipo deberá estar debidamente identificado y encontrarse en condiciones adecuadas de funcionamiento y deben ir debidamente cubiertos para evitar la dispersión de desechos.</p> <p>Artículo 25- Los sistemas de recolección y transporte deben estar organizados de tal modo que permitan un servicio eficiente, minimizando la producción de malos olores, ruidos molestos, desorden y derrame de líquidos provenientes de la basura. En el caso que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección y transporte los operarios del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlas.</p> <p>Artículo 26- Cuando por ausencia o deficiencia en el cercado y mantenimiento de los lotes se acumulen basuras en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final estará a cargo del propietario del lote.</p> <p>Artículo 27- El propietario de un lote de terreno estará obligado a mantener limpia el área contigua a sus límites correspondientes a la mitad del ancho de la calle.</p> <p>Artículo 62- Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo al sistema de alcantarillado sanitario pluvial.</p> <p>Artículo 63- Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo en lugares que no sean indicados previamente por la Autoridad Municipal.</p> <p>Artículo 64- Se prohíbe depositar animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado.</p> <p>Artículo 65- Se prohíbe la quema de basura, permitiéndose la incineración de residuos sólidos previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente en situaciones donde sea factible otro sistema.</p> |

| Recurso                    | MarcoJuridico  | Lineamiento Ambiental   |
|----------------------------|--|---|
|                            |  | <p>Artículo 68- Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cuales quiera que sea su procedencia a cielo abierto en vías y áreas públicas, lotes baldíos y en los cuerpos de agua superficial y subterránea.</p> <p>Artículo 69- Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando tal actividad origine problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.</p>   |
| <p><b>Recurso Aire</b></p> | <p><b>Reglamento para el Control de las Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas de los Vehículos Automotores. Acuerdo No. 000719 (13 de enero de 2000).</b></p> | <p>Artículo 15- Los niveles máximos permisibles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los vehículos que funcionan con motor de gasolina y que circulen en el país del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 4.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 600 ppm (partes por millón), ni dióxido de carbono (CO2) en cantidades superiores al 10.5% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1.000 rpm (revoluciones por minuto) y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.</li> <li>b. Los vehículos que funcionen con motor diesel que circulan en el país antes del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si sobrepasan un peso bruto de más de 3.5 toneladas métricas y todos los turbodiésel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.</li> <li>c. Los vehículos que funcionen con motor de gasolina que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono en cantidades superiores al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos en cantidades superiores a 125 ppm, ni dióxido de carbono en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 rpm y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean modificados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.</li> <li>d. Los vehículos que funcionen con motor diesel que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si su peso es superior. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.</li> <li>e. Los vehículos nuevos que sean importados a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir gases ni partículas que sobrepasen los límites de emisiones correspondientes a las normas y reglamentos vigentes para la comercialización</li> </ol> |

| Recurso               | MarcoJuridico  | Lineamiento Ambiental  |
|-----------------------|--|--|
|                       |  | <p>de esos vehículos en México, Estados Unidos de América, Japón o los países que integran la Comunidad Europea respectivamente, según el año y modelo correspondiente del vehículo. Asimismo, los procedimientos de pruebas de emisiones estarán regidos por tales normativas y reglamentos. Para demostrar la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión bastará que el importador presente ante las autoridades correspondientes un Certificado de Control de Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y partículas, según el peso del automotor para un vehículo tipo y para cada año y modelo de la producción que se trate, extendido por el fabricante, legalmente válido en el país de origen y debidamente autenticado por la Embajada o Consulado de Honduras en el país de origen del documento, traducido al idioma español. La Empresa Contralora se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación mediante pruebas a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que ingresan al país. Todos los gastos que implique la verificación antes mencionada correrán a cargo exclusivo del importador. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo año y modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional en tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.</p> <p>f. Los vehículos que funcionen con motores adicionados por combustibles alternos estarán sujetos a las mismas medidas máximas permisibles de los motores de gasolina con control de emisiones (artículo 15, literal c, Capítulo III).</p>   |
| <p>Flora y Fauna.</p> | <p><b>Ley Forestal de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Decreto 98-1007 (19 de septiembre de 2007).</b></p> | <p>Artículo 117- Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales. La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan. El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulada por la Ley de Pesca.</p> <p>Artículo 123- Protección de Fuentes y Cursos de Agua. Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:</p> <p>a. Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca.</p> <p>b. Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta</p> |

| Recurso | MarcoJuridico   | Lineamiento Ambiental   |
|---------|---|---|
|         |   | <p>dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;</p> <p>c. En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades ;y,</p> <p>d. Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.</p> <p>e. En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental.</p> <p>f. Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>g. Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o micro cuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 189- Daños Producidos a la Fauna. Quien cause muerte, daño, mutilación, hiera, golpee, mate, haya producido la desnutrición o maltrate a especies de fauna, será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de ordenar las medidas inmediatas de curación, rehabilitación, rescate o liberación de los mismos.</p> |
| Salud   | Código de Salud. Decreto No. 65-91 (6 de agosto de 1991). | <p>Artículo 24- Ninguna persona podrá intervenir o colaborar en actos que signifiquen peligro menoscabo o daño para salud la de terceros o para el medio ambiente.</p> <p>Artículo 35- Todo vertimiento en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.</p> <p>Artículo 41- Las excretas, las aguas negras, las servidas las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del</p>   |



| Recurso | MarcoJuridico  | Lineamiento Ambiental   |
|---------|--|---|
|         |  | <p>suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.</p> <p>Artículo 60- Las edificaciones se localizarán en lugares que presenten condiciones adecuadas del medio ambiente y seguirán las normas sobre zonificación y ordenamiento previstas en los planes de desarrollo urbano vigente en cada demarcación municipal de acuerdo a las regulaciones de este Código y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 66- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basura que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas.</p> <p>Artículo 104- Todos los empleadores o patronos son responsables de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Proporcionar y mantener dentro del proceso de producción un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo de riesgo para la salud.</li> <li>b. Adoptar medidas efectivas para proteger y conservar la salud de los trabajadores mediante la instalación operación y mantenimiento de sistemas y de equipos de protección necesarios para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales; y</li> <li>c. Previamente a la aprobación del Reglamento de Higiene y Salubridad por la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social. se oirá el parecer de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública.</li> </ul>   |
|         | <p><b>Reglamento General de Salud Ambiental Acuerdo 94-77 (20 de junio de 1998).</b></p> | <p>Artículo 15- Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano o uso doméstico, pública o privada, ya sea fuente de agua superficial o subterránea, estará obligada a suministrar agua que cumpla con las características definidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable, cuyo cumplimiento vigilará la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud, mediante inspecciones de control del sistema y de la calidad del agua. El incumplimiento de esta obligación constituye una falla muy grave.</p> <p>Artículo 41- La autoridad de la Región o Área de Salud sancionará a toda persona natural o jurídica que permita en sus propiedades el estancamiento de aguas que por su naturaleza constituyan focos de insalubridad o contaminación, en la misma forma que se establece en el Artículo siguiente.</p> <p>Artículo 44- Se prohíbe la descarga de aguas negras, servidas y de excretas en ríos, quebradas, lagos, lagunas y corrientes de invierno, lo mismo que en los mares, esteros, embalses, acuíferos o cualquier otro cuerpo de agua que no cumplan las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.</p> <p>Artículo 45- Cuando la descarga de aguas negras, servidas y de excretas aún cumpliendo con las Normas mencionadas en el Artículo anterior produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado, las autoridades de Región o Área de Salud podrán exigir valores más restrictivos en la descarga.</p> <p>Artículo 78. Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean los indicados previamente por la autoridad municipal.</p> |